

Recurso de Revisión N°: 02470/INFOEM/IP/RR/2017.

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02470/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C.

en lo sucesivo **la recurrente**, en contra de la respuesta otorgada por el **Servicios Educativos Integrados al Estado de México** en lo subsecuente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, la **recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **el sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00146/SEIEM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"CENTRO DE TRABAJO : 15DTV0004U, solicito que me proporcionen el listado, padrón o registro del personal sindicalizado." [Sic]

Recurso de Revisión N°: 02470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que la **recurrente** eligió como modalidad de entrega de la información solicitada *"a través del SAIMEX"*.

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el **sujeto obligado**, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitió la respuesta al requerimiento, en donde menciono:

"Toluca, México a 24 de Octubre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00146/SEIEM/IP/2017

Se adjunta oficio de incompetencia y orientación." [sic]

A la respuesta adjunta el archivo electrónico identificado como "INCOM. 00146.pdf", documento que por ser del conocimiento de las partes y en obvio de repeticiones innecesarios no se inserta, máxime que será motivo de estudio en párrafos subsecuentes.

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, la **recurrente** en fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02470/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión N°: 02470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Como Acto Impugnado:

“Si bien es cierto que los sindicatos ya son sujetos obligados en materia de transparencia, también es cierto que ustedes tiene la información que solicito. por lo tanto solicito respetuosamente me entreguen la información solicitada.”[sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

“opacidad” [sic]

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Así, en la etapa de instrucción, se desprende que el sujeto obligado remitió su informe justificado, a través del archivo electrónico denominado “Informe de Justificación 02470INFOEMIPRR2017 con firma.pdf”, en fecha quince de noviembre

Recurso de Revisión N°: 02470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

de dos mil diecisiete, el cual se puso a la vista de la **recurrente**, en fecha dieciséis de noviembre del mismo año; así mismo se advierte que la recurrente no rindió manifestación alguna ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente, de igual modo se aprecia del expediente electrónico en estudio que obra en el sistema SAIMEX, que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencia alguna.

Por lo que se decretó el **cierre de instrucción** en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se ordena turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracciones I y VI, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión N°: 02470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Estado de México y Municipios, 9, fracciones I, XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el

Recurso de Revisión N°: 02470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 02470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

CUARTO. Planteamiento de la Litis y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, al referirnos al acto impugnado por el **Recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad emitidos, se distingue que se adolece, de forma total, de la declaración de incompetencia del **sujeto obligado**, respecto a la solicitud de acceso a la información formulada, actualizando con ello lo establecido en la fracción IV del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información.

Dicho lo anterior, considerando la información requerida por la **recurrente** en su solicitud de información, así como la respuesta a la misma, se establece que la materia de estudio se centrará en las atribuciones que posee el **sujeto obligado**, a

Recurso de Revisión N°: 02470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

efecto de determinar si éste posee, genera o administra dicha información; por lo que es procedente establecer y delimitar a la materia de la solicitud, consistente en:

“CENTRO DE TRABAJO : 15DTV0004U, solicito que me proporcionen el listado, padrón o registro del personal sindicalizado.” [Sic]

De forma objetiva de la solicitud de información podemos identificar el siguiente punto petitorio:

- El listado, padrón o registro del personal sindicalizado del centro de trabajo 15DTV0004U

Ahora bien, el **sujeto obligado**, emitió su respuesta a través del oficio 205C13000/UT/871/2017, del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 02470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SEIEM

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

Oficio No. 205C13000/UT/871/2017
Toluca de Lerdo, México, a 23 de octubre de 2017

**CIUDADANO
PRESENTE**

Me refiero a su solicitud de Información Pública, presentada el día veinte de octubre de dos mil diecisiete, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que opera el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, petición registrada con folio o expediente 00146/SEIEM/IP/2017, mediante la cual pide: "CENTRO DE TRABAJO : 15DTV0004U, solicito que me proporcionen el listado, padrón o registro del personal sindicalizado." [Sic].

Con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 50, 53 fracciones II, IV, V y VI, 163 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y artículo 3 párrafo penúltimo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, le informo que derivado del análisis a su solicitud, se advierte la incompetencia de este Organismo para atenderla.

En consecuencia, toda vez que la información solicitada no corresponde a la generada, poseída o administrada por este Organismo, deberá dirigir su solicitud al gremio siguiente:

- Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, www.plataformadetransparencia.org.mx o a la Unidad de Transparencia de dicha asociación, ubicada en la Calle República de Venezuela No. 44, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06020, Teléfono: (55) 57 04 70 00 extensión 222 y 223, Correo: unidaddetransparencia@snte.org.mx.

En términos de la respuesta emitida por el **sujeto obligado**, el recurrente interpuso su recurso de revisión, manifestando *opacidad* del sujeto obligado, refiriendo que se debe tener la información, aun y que este no la genere.

Por lo anterior, es preciso señalar en un primer plano que la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios Educativos Integrados, del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, en sus artículos 3, 19, 20 y 22, establecen lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 02470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

**LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO
DENOMINADO SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MEXICO**

"Artículo 3.- El Organismo de conformidad con las políticas del Ejecutivo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, desarrollar, dirigir, vigilar y evaluar los servicios de educación básica y normal transferidos, en concordancia con el artículo 3 Constitucional, la Ley Federal de Educación, la Ley de Educación Pública del Estado de México, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Desarrollo Educativo, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y demás disposiciones, que de manera programada y con base en las políticas, establezcan las autoridades educativas.

II. Coadyuvar con la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social en la reorganización del sistema educativo transferido.

III. Impulsar el funcionamiento de los Consejos Técnicos de la educación estatal y municipal.

IV. Proponer por conducto del Ejecutivo del Estado a la Secretaría de Educación Pública, los objetivos y contenidos regionales de los planes y programas de estudio de enseñanza básica.

V. Desarrollar programas de superación académica y actualización para el magisterio, y de capacitación para el personal administrativo.

VI. Realizar investigación educativa tendiente a mejorar el desempeño del personal docente y los educandos.

VII. Establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal, según los Reglamentos que se expidan al efecto, y demás disposiciones legales aplicables, atendiendo a lo establecido en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los Convenios suscritos entre el Ejecutivo Federal, el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación el 18 de mayo de 1992.

VIII. Observar los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos y las normas para su permanencia.

IX. Participar en los programas de educación para la salud, mejoramiento del ambiente y otros de interés social aprobados por el Estado.

X. Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y la práctica de los deportes, propiciando la participación de los educandos en torneos y justas deportivas.

Recurso de Revisión N°: 02470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

XI. Promover y vigilar la realización de actos cívicos escolares de acuerdo al calendario oficial.

XII. Otorgar becas con base en lineamientos que establezca el Ejecutivo Estatal, tomando en su caso la opinión del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación.

XIII. Expedir certificados de estudio.

XIV. Promover y fortalecer la participación de la comunidad en el sistema educativo.

XV. Administrar los recursos humanos, financieros, técnicos y materiales, destinados al cumplimiento de su objeto.

XVI. Administrar su patrimonio conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

XVII. Celebrar convenios de coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, organismos públicos y privados para el cumplimiento de su objeto.

XVIII. Informar al Ejecutivo Estatal, sobre el cumplimiento de la normatividad federal en materia educativa y proponer reformas o modificaciones.

XIX. Informar a los órganos competentes sobre el desarrollo de sus programas académicos y administrativos, y el ejercicio de sus recursos.

XX. Expedir las disposiciones aplicables a efecto de hacer efectivas las atribuciones que le confiere esta Ley.

XXI. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto y las que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Artículo 19.- El Organismo se constituye como patrón sustituto del personal docente y administrativo de los servicios educativos transferidos y reconoce por tanto sus derechos laborales, en términos del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los Convenios suscritos entre el Ejecutivo Federal, el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación el 18 de mayo de 1992.

Artículo 20.- El Organismo a que se refiere la presente Ley, asumirá las estipulaciones del Convenio suscrito entre el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992 y reconocerá su representación y titularidad, en términos de sus estatutos sindicales, a través de sus comités ejecutivos seccionales y las correspondientes condiciones de trabajo." [sic]

(Énfasis añadido)

De los ordenamientos en cita, se desprenden las atribuciones por parte del **sujeto obligado**, de las que destacan las fracciones VII y XV del artículo 3, que señalan que

Recurso de Revisión N°: 02470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

se encuentra obligado a establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal, atendiendo a lo señalado en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los Convenios suscritos entre el Ejecutivo Federal, el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos; el administrar los diversos recursos entre ellos los humanos para el cumplimiento de su objeto.

Ahora bien, el Manual General de Organización del Organismo Servicios Educativos Integrados del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en su numeral 205C33000 de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, señalan lo siguiente:

205C33000 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL

OBJETIVO:

Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar la operación de los recursos humanos de que dispone el organismo, con la finalidad de ofrecer capacitación y desarrollo, mejores prestaciones y condiciones laborales, así como contar con un sistema de recepción y trámite de movimientos, pago de remuneraciones, y de registro y archivo, de conformidad con la normatividad emitida en la materia.

FUNCIONES:

- *Dirigir controlar el desarrollo del Programa Operativo Anual de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, de acuerdo con las normas y lineamientos establecidos.*
- *Coordinar y controlar la difusión y observancia de la normatividad e instrumentos administrativos que regulen la operación del Sistema de Administración del Personal.*

Recurso de Revisión N°: 02470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

- Definir y proponer las medidas de mejoramiento administrativo para agilizar los sistemas y procesos, orientados a elevar la calidad de los servicios que proporciona la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal.
- Definir e instrumentar mecanismos de control que permitan contar con un sistema de información y asesoría a las unidades administrativas de SEIEM, sobre los trámites y servicios que proporciona la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal.
- Dirigir coordinar y evaluar el desarrollo del programa de capacitación al personal de apoyo y asistencia a la educación del organismo, conforme a las normas y lineamientos establecidos.
- Dirigir coordinar los procesos relacionados con el registro y pago al personal incorporado en los Programas de Carrera Magisterial y Sistema de Promoción y Desarrollo para el Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación.
- Vigilar que se cumplan los acuerdos de la comisión mixta SEIEM-SNTE, relacionadas al Sistema de Promoción y Desarrollo para el Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación.
- Planear, organizar y coordinar la administración de las prestaciones que se otorgan al personal adscrito a las unidades administrativas de SEIEM.
- Coordinar, controlar y conducir el proceso de validación de antigüedad de los servidores públicos de la Institución, que se hagan acreedores a recibir premios, estímulos y recompensas.
- Controlar y vigilar la observancia de los lineamientos que permitan mantener actualizados los catálogos de puestos, tabuladores de sueldos y las plantillas del personal de las unidades administrativas de SEIEM.
- Supervisar y controlar que las unidades administrativas de la Institución, cumplan con las disposiciones vigentes en materia de legislación laboral.
- Dirigir controlar las acciones para que se efectúen de manera adecuada y oportuna los procesos de recepción, envío, captura, y seguimiento de los movimientos de personal de SEIEM.
- Controlar que se mantenga actualizado el registro de firmas de los servidores públicos facultados para emitir la documentación oficial de los trámites de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal.
- Planear y supervisar el proceso de pago de remuneraciones al personal de SEIEM, de acuerdo con las normas y lineamientos establecidos.
- Recibir, integrar y presentar la información conciliada de nómina para la rendición de la cuenta pública sobre el pago al personal de la Institución.
- Dirigir supervisar el sistema de registro y archivo documental y digital del personal de SEIEM, que permita controlar los expedientes correspondientes.

Recurso de Revisión N°: 02470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

- Organizar, operar y vigilar la administración de servicios que se proporciona al personal adscrito a las unidades administrativas del organismo.
- Supervisar la certificación de documentos y de trámite de prestaciones ante el ISSSTE del personal que labora en el organismo,
- Organizar y dirigir la instrumentación de un mecanismo que permita contar con un adecuado sistema de registro y control de plazas asignadas al personal de SEIEM.
- Establecer y difundir normas y lineamientos para la administración y desarrollo de personal, en el ámbito de su competencia.
- Vigilar y controlar la aplicación del ejercicio presupuestal asignado a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, así como proponer las modificaciones presupuestarias requeridas para su adecuado funcionamiento.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia." [sic]

(Énfasis añadido)

Dicho brevemente, se aprecia que la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, tiene entre sus funciones vigilar el cumplimiento de los acuerdos suscritos por el **sujeto obligado** y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; así como controlar y vigilar la aplicación de los lineamientos que permitan tener actualizados los catálogos de puestos, tabuladores de sueldos y las plantillas del personal de las unidades administrativas.

Cabe precisar que de las funciones en cita, se contempla el derecho de afiliación sindical a favor de los servidores públicos, así como su vigilancia; por lo que es necesario precisar que la afiliación sindical conjuga diversos elementos relacionados con las razones y motivos por los cuales una persona desea formar parte de un sindicato; es decir, convertirse en agremiado, esto es así ya que al pertenecer a un sindicato u otro o no pertenecer a ninguno, obedece a una decisión meramente

Recurso de Revisión N°: 02470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

personal, decisión que contiene un trasfondo subjetivo, ligado invariablemente a una ideología o forma de pensar, y cuyo pensamiento convertido en acción converge en los ideales del sindicato, materializándose en un resultado palpable y que genera situaciones jurídicas reales, consiste en unirse a un sindicato.

Corolario a lo anterior, es de destacar que la afiliación sindical es un conjunto de variantes plasmadas en estatutos, las cuales son identificadas en trámites administrativos y monetarios, cuyo objetivo es la reivindicación del proletariado y lograr la justicia social en el ámbito laboral, es decir, la afiliación sindical no puede ser vista únicamente como una institución de corte meramente administrativa o laboralista, porque sus ideales buscan la igualdad entre los trabajadores para lograr la justicia social.

Ahora bien, es de preciar que el artículo 7 y 23 fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que se aplican los recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos, ya que el personal sindicalizado son parte de los servidores públicos que perciben recursos públicos, preceptos que son del tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°: 02470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia.

...

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

(Énfasis añadido)

En otras palabras, de los ordenamientos en cita, se obtiene que es de carácter público el nombre de las personas a quienes se entrega recursos públicos, ello es así, toda vez que para generar seguridad jurídica en la forma en que se aplican los recursos públicos, es necesario hacer del dominio público a quienes se entregaron recursos públicos y el monto.

Lo anterior es así, en atención a que el hecho de hacer del conocimiento público tanto el nombre de las personas a quienes se entregan recursos públicos, así como el monto de éstos, se abona a la transparencia y la rendición de cuentas, en atención

Recurso de Revisión N°: 02470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

a que se informa a la ciudadanía la forma y términos en que se aplican recursos públicos; esto es, con esta información se justifica la forma en que los entes públicos aplican los recursos que le son asignados para el cumplimiento de sus funciones, de tal manera que la ciudadanía tiene la oportunidad de conocer la forma, conceptos y rubros en que se aplica aquéllos.

Por otra parte, es de destacar que desde el momento en que una persona asume el desempeño de un cargo, empleo o comisión en el servicio público, sede parte de su privacidad al dominio público; esto es, que aun cuando tiene el derecho de que se le protejan sus datos personales; sin embargo, por el hecho de recibir recursos públicos como servidores públicos, el monto que se le entrega, así como los conceptos por los que se le entregan esos recursos públicos, es de carácter público, a efecto de justificar a la ciudadanía la forma, términos y condiciones en que se aplican los recursos públicos; por lo tanto, la lista de trabajadores sindicalizados, es del dominio público.

De los argumentos y fundamentos señalados anteriormente, al vincularlos con las funciones del Departamento de Prestaciones del **sujeto obligado**, señaladas en el Manual General de Organización del **sujeto obligado**, de las que se advierte lo siguiente:

205C33102 DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES

Recurso de Revisión N°: 02470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

OBJETIVO:

Administrar y operar los procesos tales como la expedición de la Hoja Única de Servicios, Validación de Antigüedad, para la Recuperación del 5% del FOVISSSTE, Constancia de Incremento Salarial, FORTE, y Seguro Institucional, así como el proceso de pago de premios y estímulos para el personal de SEIEM, en el ámbito de su competencia y conforme a la normatividad establecida en la materia.

FUNCIONES:

- Organizar y operar el desarrollo de los procesos proporcionados por este departamento, aplicando la normatividad en la materia.
- Difundir la aplicación de las disposiciones jurídicas e instrumentos administrativos, que regulen el funcionamiento de los servicios prestados, en el ámbito de su competencia.
- Difundir y aplicar, conforme a las normas, lineamientos y procedimientos establecidos, las prestaciones a que tiene derecho el personal adscrito a SEIEM.
- Elaborar y proponer mecanismos para la difusión, consulta y aprovechamiento de las prestaciones que, en materia de servicios personales, tiene derecho el personal adscrito a SEIEM.
- Integrar y mantener actualizado el banco de datos de premiaciones otorgadas al personal de la Institución.
- Solicitar, integrar y mantener actualizadas las plantillas de personal de las unidades administrativas del organismo.
- Difundir y aplicar las normas, lineamientos y procedimientos para la validación y otorgamiento de premios, estímulos y recompensas que se proporcionan al personal de SEIEM.
- Operar y vigilar el proceso de expedición de hojas de servicios y constancias de servicios ante el FOVISSSTE, validaciones de antigüedad y constancias de incremento salarial al personal del organismo que las solicite.
- Analizar las solicitudes de los candidatos adscritos a SEIEM a participar en los procesos de premios, estímulos y recompensas.
- Vigilar que la gestión de los trámites y servicios (hoja única de servicio y constancia de servicio, para los trámites de pensión ante el ISSSTE y devolución de Fondo de Vivienda ante el FOVISSSTE), se proporcione con eficiencia y oportunidad.
- Revisar y validar los formatos de designación de beneficiarios para el Seguro de Vida Institucional, para su envío a MetLife México (antes aseguradora Hidalgo S.A.).
- Proponer mecanismos de coordinación con terceros institucionales (FORTE, PENSIONISSSTE, y MetLife), a efecto de simplificar el trámite de las prestaciones a que tenga derecho el personal adscrito a SEIEM.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

Recurso de Revisión N°: 02470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

De lo anterior, se resalta que dentro de dicho departamento se encuentra la función de *“solicitar², integrar³ y mantener⁴ actualizadas las plantillas de personal de las unidades administrativas del organismo”*, bajo esa tesitura, es dable precisar que dicha función encomienda tres acciones a cargo del **sujeto obligado**, referentes a la plantilla del personal de sus unidades administrativas.

Bajo ese entendido, y como ha quedado debidamente señalado los servidores públicos que laboran para el **sujeto obligado**, reciben una percepción por sus servicios, así mismo que tienen entre sus derechos el de afiliación sindical, por lo que en ese entendido el Sindicato al que pertenezcan debe informarle quienes son parte de su afiliación, a efecto de que les realicen el descuento respectivo de las aportaciones voluntarias que realicen.

En razón de lo anterior, y atendiendo a lo que establece el último párrafo del artículo 23 de la Ley de Transparencia, que señala que *“los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones”*, lo que se materializa en el presente asunto que se estudia, ya que el **sujeto obligado**, debe poseer, así como administrar la información que le es remitida por el o los sindicatos a los que pudieran pertenecer su personal (servidores públicos).

² 1. tr. Pretender, pedir o buscar algo con diligencia y cuidado.

2. tr. Hacer diligencias o gestionar los negocios propios o ajenos.

³ Completar un todo con las partes que faltaban.

⁴ Conservar algo en su ser, darle vigor y permanencia.

Recurso de Revisión N°: 02470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

QUINTO. Versión pública. De la versión pública de los documentos. El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los sujetos obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión N°: 02470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de

Recurso de Revisión N°: 02470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”
(Sic)
(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su

Recurso de Revisión N°: 02470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial. Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Recurso de Revisión N°: 02470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o

Recurso de Revisión N°: 02470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Recurso de Revisión N°: 02470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más

Recurso de Revisión N°: 02470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente se concluye que resultan fundados los motivos y/o razones de inconformidad hechos valer por la **recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **sujeto obligado**, que ha sido materia del presente fallo, por lo antes expuesto y fundado.

Recurso de Revisión N°: 02470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el sujeto obligado a la solicitud de información número 00146/SEIEM/IP/2017, por resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la **recurrente**, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **sujeto obligado** haga entrega a la **recurrente**, a través del sistema SAIMEX, al mayor grado de detalle posible y en el formato que lo genere, y en su caso en versión pública, de los documentos donde conste:

- El listado, padrón o registro del personal sindicalizado del centro de trabajo 15DTV0004U

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, para que conforme al artículo 186 último

Recurso de Revisión N°: 02470/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

Recurso de Revisión N°: 02470/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidente

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el
Recurso de Revisión 02470/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/HAP